



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 48 y 54 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 3, 5 fracción I, 9 fracción II, 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; se **reforman** el párrafo primero del artículo 1, los artículos 3, 4 y 5, el párrafo primero del artículo 6, el párrafo segundo del artículo 8, la fracción IV del artículo 18, el artículo 29, el párrafo primero del artículo 35, el párrafo segundo del artículo 36, el artículo 39, la fracción XIII del artículo 50, los artículos 57, 58 y 63, el párrafo primero del artículo 65, el párrafo primero del artículo 69, los artículos 73 y 76, el párrafo primero del artículo 78 y el artículo 83, todos de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 1. Esta Ley es reglamentaria del artículo 81 de la Constitución Local y tiene por objeto regular el proceso de los siguientes medios de control constitucional:

I. a IV. ...

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. **Autoridad:** El Poder Legislativo, la persona titular del Poder Ejecutivo, los ayuntamientos o concejos municipales, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la Universidad Autónoma de Tlaxcala, la persona titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tlaxcala y en general, cualquier dependencia o entidad pública estatal o municipal que participe en los procesos previstos en esta Ley;
- II. **Código Nacional:** Al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares;
- III. **Constitución Federal:** A la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. **Constitución Local:** A la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;
- V. **Norma:** A la Norma jurídica de carácter general, y
- VI. **Tribunal:** El Tribunal de Control Constitucional.

Artículo 4. En los procesos regulados por esta Ley serán aplicables, en lo conducente, las formalidades judiciales que prevé el Código Nacional para los juicios ordinarios.

Artículo 5. Los Magistrados del Tribunal deberán excusarse cuando se encuentren legalmente impedidos para actuar. Las partes sólo podrán recusarlos con expresión de causa. Los impedimentos y el procedimiento para las excusas y las recusaciones se ajustarán a lo dispuesto en el Código Nacional.

Artículo 6. Los términos para promover los juicios de competencia constitucional y para ejercitar las acciones de inconstitucionalidad, se sujetarán a lo establecido en la Constitución Local. Tratándose de juicios de competencia contra normas, el término podrá contarse desde que se publique dicha norma, si se considera autoaplicativa o desde su primer acto de aplicación, a elección del actor.

...
...

Artículo 8. ...

Las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza registrada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda; siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

Artículo 18. ...

I. a III. ...

IV. Particulares, a quienes la Constitución Local les reconozca tal carácter.

Artículo 29. Se admitirán todas las pruebas que establece el Código Nacional, a excepción de la confesional mediante posiciones y de la declaración de partes.

El Magistrado instructor deberá excluir de plano las pruebas impertinentes respecto de la controversia y aquéllas que resulten innecesarias o intrascendentes.

Artículo 35. Las sentencias además de ajustarse a la formalidad y procedimientos que determina el Código Nacional, cumplirán con los requisitos siguientes:

I. a VI. ...

Artículo 36. ...

Para que pueda declararse la inconstitucionalidad de una norma o la procedencia de una acción por omisión legislativa, se requerirá que la sentencia respectiva sea aprobada cuando menos por cinco Magistrados; en caso contrario se desestimaré la impugnación.

Artículo 39. Dentro de los tres días siguientes de haberse notificado a las partes una sentencia, y en su caso la aclaración de la misma, el Presidente del Tribunal ordenará su publicación, así como la de los votos particulares que se hayan formulado, como está previsto en la Constitución Local.

Artículo 50. ...

I. a XII. ...

XIII. Cuando la norma o el acto impugnados no sean de la competencia que la Constitución Local le confiere al Tribunal;

XIV. a XV. ...

Artículo 57. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento, se resolverán dentro del término de tres días siguientes al de la audiencia incidental de pruebas y alegatos; ordenándose la reposición o continuación del procedimiento, según corresponda.

Artículo 58. Tratándose del incidente de reposición de autos, el Magistrado instructor ordenará certificar la existencia anterior y la falta posterior del expediente, quedando facultado para llevar a cabo las investigaciones necesarias, dando vista a la persona titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tlaxcala para que inicie la Carpeta de Investigación a que haya lugar.

Artículo 63. Dicho recurso se interpondrá ante el Magistrado Instructor, el que decidirá en tres días lo que corresponda. De admitirse se correrá traslado a las demás partes para que dentro de tres días aleguen lo que a su derecho convenga.

Transcurrido este último plazo, el Magistrado Instructor desahogará las pruebas que se hayan ofrecido y elaborará el proyecto de resolución que deba someterse al Pleno del Tribunal.

Artículo 65. El juicio de protección constitucional tiene por objeto nulificar las normas y actos de las autoridades que violen las disposiciones contenidas en la Constitución Local, y en la demás legislación que de ella emane, en perjuicio de los particulares. La promoción de este medio de control será siempre optativa para el interesado.

...

I. a II. ...

Artículo 69. Para que pueda surtir efectos la suspensión en materia penal, al concederse ésta, se tomará en cuenta lo que disponen al respecto la Constitución Federal y el Código Nacional de Procedimientos Penales, en cuanto a sus alcances, restricciones y montos de la caución.

...

Artículo 73. El juicio de competencia constitucional procederá en los casos a que se refiere la fracción II del artículo 81 de la Constitución Local.

Artículo 76. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse en los supuestos previstos en las fracciones III y IV del artículo 81 de la Constitución Local.

Artículo 78. El porcentaje de participación que la Constitución Local requiere a los Diputados y Munícipes para ejercitar las acciones de inconstitucionalidad, se calculará tomando en cuenta sólo a quienes estén en funciones de propietarios; excluyendo las vacantes no sustituidas al momento de presentarse la demanda.

...

Artículo 83. La acción contra la omisión legislativa se ajustará a lo dispuesto en la fracción VI del artículo 81 de la Constitución Local.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Hasta en tanto se emita la declaración de aplicación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en el Estado de Tlaxcala, será aplicable el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en lo que respecta a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido de este Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintinueve días del mes de mayo del año dos mil veintiséis.



DIP. DAVID MARTÍNEZ DEL RAZO
PRESIDENTE



DIP. REYNA FLOR BAEZ LOZANO
SECRETARIA



DIP. MARIBEL CERVANTES HERNÁNDEZ
SECRETARIA